

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

222

Fecha: 09/12/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 016 2008 01053 01	Ejecutivo Singular	MARIA ELIZABETHA ARIZA AYALA	MARY LUZ CACERES MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) CANCELAR los embargos y secuestros frente a uno de los demandados /// Los bienes aquí embargados de propiedad de uno de los demandados quedan a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso identificado con la radicación No. 680014002200920140044600 en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 2501 del 29/08/2014 /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2009 00892 01	Ejecutivo Singular	JOSUE OLIMAN JAIMES SASTRE	ISABEL VILLANTE VILLAMIL	Auto resuelve corrección providencia (MINIMA) /// dejar en claro que dicha calenda en lo corresponde al proveimiento es 17/11/2022 y no 17/08/2022; y el 19/01/2023 más no el 19/01/2022 /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2013 00060 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL MANTILLA DELGADO	GRACIELA MANTILLA	Auto de Tramite (MÍNIMA CUANTIA) Se abstiene de realizar aclaración por la abogada de la parte ejecutante respecto del auto de fecha 23/11/2022. /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00583 01	Ejecutivo Singular	FRANCELINA OVIEDO BUSTOS	JHON FREDY MORENO MORENO	Auto Niega Desistimiento (MÍNIMA) /// dejar sin efecto procesal alguno el auto de fecha 08/02/2022 // SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2017 00445 01	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROMERO	EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SAS - ECOINCA -	Auto Pone en Conocimiento (MENOR)// de los sujetos procesales el contenido de las notas devolutivas emitidas por FINANCIERA COMULTRASAN y BANCOLOMBIA//oficiar BANCO COLPATRIA// oficiar a la GOBERNACION DE SANTANDER//CP	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2018 00393 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	JOSE LUIS RODRIGUEZ JEREZ	Auto de Tramite (MINIMA)//Teniendo en cuenta la liquidación adicional que obra en el memorial que antecede, el Juzgado considera que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16/12/2020//CP	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. 222		Fecha: 09/12/2022			Días para estado: 1		Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 004 2018 00412 01	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA PLATA HERRERA	YURIETTE INDIRHA ESCOBAR CRUZ	Auto que Ordena Requerimiento MINIMA-Téngase en cuenta los ABONOS reportados - se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada,Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P//LAURA SANCHEZ	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 022 2018 00569 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUZ AMANDA LEON GAMARRA	Auto rechaza de plano la acumulación (ACUMULACIÓN) /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 029 2019 00343 01	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO	LUIS ALFONSO NAVAS	Auto ordena comisión a los INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA para que realicen la inmovilización y el secuestro del vehículo //oficiar al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD//Póngase en conocimiento de las partes el contenido de los documentos remitidos por el BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL//Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la E.P.S SANITAS y la NUEVA E.P.S,//requerir a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA //CP	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 029 2019 00343 01	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO	LUIS ALFONSO NAVAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci (ACUMULADA)//CP	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 222		Fecha: 09/12/2022		Días para estado: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 024 2019 00364 01	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO Y CIA LTDA	CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de (\$4.540.000.00) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de uno de los demandado /// Los bienes aquí embargados de propiedad de uno de los demandados quedan a disposición del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (hoy JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA) dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001400302720190036101 en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 3708 del 11/10/2019 /// Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 006 2021 00041 01	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	MAURICIO ANANIAS PLATA USCATEGUI	Auto declara impedimento (MINIMA CUANTIA) /// REMITIR el proceso de manera inmediata al JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para lo de su cargo /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 222		Fecha: 09/12/2022			Dias para estado: 1		Página: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 027 2022 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	DUVERNEY QUINTO GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// ordena comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa MTR-324 a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MONTERÍA - CORDOBA (REPARTO) /// 4. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa MTR-324, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial /// ordenar oficiar a la POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CORDOBA-PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE UNO, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva y de forma urgente se sirvan precisar el nombre completo y el número de la cédula de ciudadanía de la persona a la cual para el día 17/11/2022 se le inmovilizó el vehículo /// SPGS	07/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante y el demandado **EDWIN OLIVEROS MÉNDEZ**, mediante escritos separados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **MARY LUZ CÁCERES MARTINEZ** por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014002200920140044600**. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con el abogado de la parte ejecutante, quien procedió a manifestar que la terminación incluye las costas procesales y que el pago fue realizado por ambos demandados. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, coadyuvado por el demandado **EDWIN OLIVEROS MÉNDEZ**, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

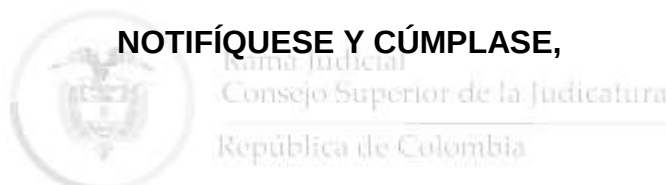
SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes del demandado **EDWIN OLIVEROS MÉNDEZ**. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor

del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **MARY LUZ CÁCERES MARTINEZ**, quedan a disposición del **JUZGADO NOVENO CIVIL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con la radicación No. **680014002200920140044600** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 2501 del 29/08/2014. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales de rigor, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a convertir está asociado a este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.



cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d0e916a76b61161412ed206c10ed14cfc4b59b89cf47515f8b5e0f8111310**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J16-2009-00892-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer frente a la solicitud elevada por la parte actora frente al auto que precede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ejerciendo un control de legalidad (numeral 12 del artículo 42 del C.G.P), procede a corregir tanto la fecha como lo dispuesto en el numeral 6º del auto de fecha 17/11/2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de secuestro, en el sentido de dejar en claro que dicha calenda en lo corresponde al proveimiento es 17/11/2022 y no 17/08/2022; y el 19/01/2023 más no el 19/01/2022, la fecha en que se practicará la diligencia en cuestión, superándose así el error meramente numérico cometido. En lo demás, la aludida decisión se mantiene incólume.

Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase las respectivas comunicadas ordenadas en la providencia del 17/11/2022, dejándose la salvedad de la corrección realizada en este auto.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No 222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE DICIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d8f5f506bffc0f6f2ec98e0f1d5b184c84cf2c941caea302ffb401cd30165**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la aclaración del auto del 23/11/2022. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención a la solicitud de aclaración presentada por la abogada de la parte ejecutante sobre lo proveído en el auto de fecha 23/11/2022, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

Es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «verdadero motivo de duda»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella.

De este modo, la aclaración del numeral 1° del auto expedido para el día 23/11/2022, a través del cual el Juzgado procedió a modificar la liquidación del crédito presentada, explicándose allí el ejercicio matemático practicado y los conceptos tenidos en cuenta, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración por algún tipo de error de los señalados en la norma procesal, máxime si en el auto del 23/11/2022 lo que se vino a reiterar, en lo que corresponde a las costas procesales (gastos y agencias en derecho), es que las mismas ya se encuentran pagas, tal y como se concluyó en el auto del 03/02/2022, el cual no mereció ningún tipo de reparo por las partes. De ahí que se deniegue lo peticionado.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica

a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cab7d7bde9a608b24be401b60f69b8c8a79a3905569c366aaeeba847de371**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el ejecutado **JHON FREDY MORENO MORENO** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que no se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**23/11/2022**), es de fecha **09/02/2022** (notificación por estado del auto que ordena un requerimiento para citar a un acreedor prendario y concede el término de 30 días para ello), es decir, han pasado 9 meses; 2 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que en el auto de fecha 08/02/2022 el Despacho procedió a requerir a los sujetos procesales para que dentro del término de treinta (30) días cumplieran con la notificación del acreedor prendario del vehículo cautelado distinguido con la placa **SKW-80B**, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Es de destacar, que cumplido el término concedido, las partes guardaron silencio, lo que generaría un desistimiento tácito en lo que se refiere a la práctica de la medida cautelar que recayó sobre el bien referido, más no de la totalidad del proceso, como lo entiende la parte ejecutada, por cuanto ya se cumplió por el extremo actor el trámite procesal para llegar a la orden de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, en sede de control de legalidad, no se procederá a decretar la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre el vehículo de placa **SKW-80B**, pues, en es una realidad procesal que la diligencia de secuestro sobre este bien no se ha cumplido por la falta de inmovilización del rodante, a pesar de que la parte ejecutante estuvo presta a radicar la comunicación de rigor ante la Policía Nacional, según brota del expediente. Ahora, el requerimiento establecido en el auto de fecha 08/02/2022 no puede operar, en razón a que las partes pueden cumplir dicha carga hasta antes de que se fije fecha y hora para rematar la cosa cautelada, conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. Por tanto, la providencia rememorada está imponiendo una carga que se puede cumplir por los sujetos procesales, luego de secuestrado y avaluado el vehículo, y antes de emitirse la fecha para realizar la venta forzada. De ahí, que bajo la teoría de que los autos dictados por fuera del

ordenamiento jurídico no atan al juez ni a las partes, se deberá dejar sin efecto procesal alguno el auto del 08/02/2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

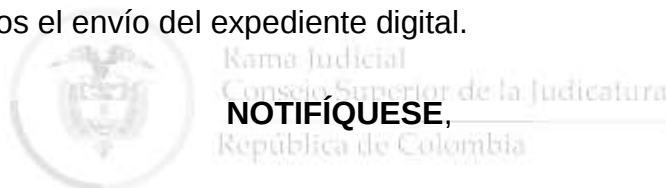
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por el ejecutado **JHON FREDY MORENO MORENO**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLICAR un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, según lo motivado.

TERCERO: Con ocasión de lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto procesal alguno el auto de fecha 08/02/2022.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No.222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ivags

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285da18329c7770b330eab5e4420e618350d830df81f00184bc6ba09cf40317**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que entidades financieras allegan respuesta a una medida cautelar. Igualmente se informa que la parte actora solicita se requiera a un pagado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las notas devolutivas emitidas por **FINANCIERA COMULTRASAN** y **BANCOLOMBIA**, a través de las cuales se informa que el demandado **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S - ECOINCA** no poseen vínculos financieros con esas entidades.

2. En atención a la comunicación allegada por el **BANCO COLPATRIA**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad, con el fin de informarle que continúa vigente la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S - ECOINCA**, quien se identifica con el NIT 804016416-7, la cual fue decretada en el auto de fecha 25/01/2021 y comunicada a esa entidad con el oficio No. 0319 del 15/04/2021; previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables debe abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan.

3. Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, con el fin de que se sirva informar dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de los dineros por concepto de salarios, cuentas honorarios saldos y en general cualquier emolumento que se encuentre pendiente de pago a favor de la parte ejecutada **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S – ECOINCA-**, conforme fue ordenado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció de este asunto, en el proveído del

18/09/2017 y comunicado a esa entidad a través de oficio No. 3731 del 18/09/2017. En el informe a rendir se deberá precisar: (i) el monto individualizado de los descuentos realizados a la demandada por cuenta de la medida cautelar; (ii) la fecha en que se produjeron los descuentos; (iii) cuál fue el origen del descuento realizado. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 09 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e0fcd3d6e28b86f433e2edc7eb1dc0abba76ebe97c6442e51846a769623b4**

Documento generado en 07/12/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la liquidación adicional que obra en el memorial que antecede, el Juzgado considera que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha **16/12/2020**, máxime cuando no existen abonos denunciados por dicho extremo procesal que conlleven a la reliquidación del crédito o títulos judiciales que se deben entregar por cuenta de la medida cautelar dictada, según la constancia secretarial consignada en este proveimiento.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2e44dfa6ec5e8d862c4d99c6189deb0cec01cb993dae79f3c8b3bf48c4b62**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito por medio del cual la parte demandante informa un abono. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Tal y como se solicita por la parte actora, téngase en cuenta los **ABONOS** reportados en el memorial que antecede, los cuales fueron realizados por la parte demandada de la siguiente forma:

ABONOS REALIZADOS POR LOS DEMANDANDA YURIETTE
INDIRHA ESCOBAR CRUZ.

FECHA	VALOR
02 de Diciembre 2020	\$150.000
17 de Abril 2021	\$150.000
28 de Mayo 2021	\$150.000
30 de Mayo 2021	\$150.000
01 de Septiembre 2021	\$150.000
02 de Noviembre 2021	\$150.000
01 de Diciembre 2021	\$150.000
02 de Marzo 2022	\$150.000
05 de Abril 2022	\$150.000
TOTAL	\$1.350.000

Los anteriores abonos, serán primeramente imputados a costas procesales y a los intereses al momento de actualizar la liquidación del crédito al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

SPGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082804fae02939b5e6c280b2bc662bb7ae196706d8653e4a91453c58299ed6e1**
Documento generado en 07/12/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)

RADICADO: J022-2018-00569-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose acerca de la presente demanda acumulada, en contra de los demandados **FERNANDO ARIZA OLARTE** y los **HEREDEROS DETERMINADOS (PAULINA LEON DE SANABRIA, AMPARO LEON GAMARRA, DIANA CAROLINA LEON TIUSO, JAVIER MAURICIO LEON TIUSO, OSCAR FERNANDO LEON TIUSO, MARIA CRISTINA LEON YEPES y MARIA ELENA LEON YEPES)** de la señora **LUZ AMANDA LEON GAMARRA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional universitario grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

La sociedad **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, mediante apoderada judicial, pretende nuevamente acumular demanda, en contra de los demandados **FERNANDO ARIZA OLARTE** y los **HEREDEROS DETERMINADOS (PAULINA LEON DE SANABRIA, AMPARO LEON GAMARRA, DIANA CAROLINA LEON TIUSO, JAVIER MAURICIO LEON TIUSO, OSCAR FERNANDO LEON TIUSO, MARIA CRISTINA LEON YEPES y MARIA ELENA LEON YEPES)** de la señora **LUZ AMANDA LEON GAMARRA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**. Sin embargo, tal actuación dentro del presente asunto para la hora de ahora no resulta procedente siguiendo, claro está, lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. De ahí, que se deba ordenar el rechazo de la demanda que se pretende acumular. Veamos cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Establece el artículo 464 del C.G.P.:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. (...) (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 463 del C.G.P nos enseña:



“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (...).”

Al tenor de las reglas que se citan, tenemos que la posible intervención –por vía de acumulación de demanda- del acreedor inicial o de un tercer acreedor en un proceso ejecutivo del mismo tipo puede tener lugar ya sea previo a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado o hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las oportunidades prenotadas no son indefinidas en el tiempo, pues, en virtud de la remisión expresa normativa del numeral 4° del artículo 464 al numeral 2° y siguientes del artículo 463 *ibídem*, se genera un plazo después del cual precluye la oportunidad para los demás acreedores interesados en acumular demandas o procesos ejecutivos a otro de la misma clase. Así, al emplazarse a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, luego de su enteramiento procesal, cuentan con el término de cinco (5) días para hacer valer su derecho, ante el mismo Juez que los emplazó, acumulando en el mismo proceso donde se produjo la notificación. Si los acreedores así “llamados” dentro de la acumulación dejan vencer el término de los cinco (5) días para escoger la opción antes planteada, se entiende que dejan precluir dicha oportunidad para hacer valer su derecho mediante la acumulación de demandas o procesos, por lo cual, deberán adelantar o continuar su cobro ejecutivo en proceso separado.

En aplicación de lo anterior al caso en concreto, el Despacho procede a indicar que en el auto de fecha 24/08/2022 se ordenó emplazar a *“todos los que tengan crédito con títulos de ejecución en contra de los deudores FERNANDO ARIZA OLARTE y los HEREDEROS DETERMINADOS (PAULINA LEON DE SANABRIA, AMPARO LEON GAMARRA, DIANA CAROLINA LEON TIUSO, JAVIER MAURICIO LEON TIUSO, OSCAR FERNANDO LEON TIUSO, MARIA CRISTINA LEON YEPES y MARIA ELENA LEON YEPES) de la deudora fallecida LUZ AMANDA LEON GAMARRA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. (...)”*. Dicho trámite de notificación, se agotó con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término se vio cumplido para el día 18/10/2022. Así, se logra predicar que la sociedad **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** se notificó en debida forma del llamamiento judicial que se le hizo, con el fin de que ejerciera los derechos que le corresponden dentro de los términos previstos por la ley procesal.

Como puede detallarse, luego del emplazamiento que se le hizo a todos los acreedores, entre ellos a la sociedad **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** para enterarlo del llamamiento ordenado en este proceso, ésta no vino a ejercer su derecho dentro del término de los cinco (5) días posteriores al emplazamiento de todos los acreedores, esto es, desde el 11/10/2022 hasta el 18/10/2022, queriéndolo hacer ahora -más exactamente para el día 22/11/2022- fecha en que radicó la solicitud de acumulación de la demanda ante el Centro de Servicios-, pasando de largo con su pretendido proceder que ya se encuentra precluido el término para su intervención en este litigio, el cual cursó, justamente, *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista el artículo 108 del C.G.P.”*, dado que así lo impone lo regulado en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De este modo, al no ejercerse por parte de la sociedad **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** sus derechos dentro del término establecido en la ley procesal, lo procedente será entrar a rechazar la acumulación de demanda ejecutiva que se pretende realizar, pues la misma no se puede tramitar bajo lo considerado en este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la sociedad **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.0222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2993651c72896994ec9d714526b5a8cdebb9e9ec1ec4e46b2e128d4b9bb4d12**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante solicita la inmovilización de un vehículo, así como requerir al pagador. Igualmente, se informa de las notas devolutivas allegadas por entidades referentes a medidas cautelares. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención a que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con la placa **UDT-831**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ**, se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante al estar a tono con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

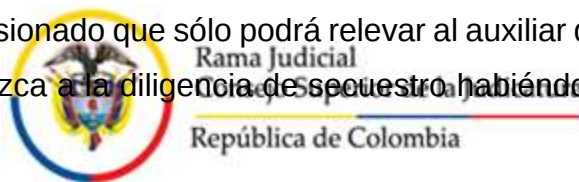
PRIMERO: ORDENAR la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con la placa **UDT-831**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, se ordena comisionar a los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que realicen la inmovilización y el secuestro del vehículo en comento. De igual modo, se dispondrá oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo ponga a disposición, con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios para inmovilización de vehículos por orden judicial que tenga autorizado la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión a la secuestre **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, quien se puede ubicar en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga, teléfono 6323815 y 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngase de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro, habiéndose surtido el envío de la comunicación.



Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido de los documentos remitidos por el **BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**, quienes se pronunciaron acerca de la medida cautelar.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **E.P.S SANITAS** y la **NUEVA E.P.S**, a través de los cuales se da respuesta a un requerimiento.

CUARTO: En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** haciéndosele saber que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ** que fue ordenada, mediante el auto de fecha 24/05/2022, y comunicado a dicha entidad través del oficio No. 2501 del 03/07/2022, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

QUINTO: En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital, así: contacto@pradalawyers.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aad3dec3f9fbef8933d06e81e0182e9521b467ad79fe8c07b2f8433b784adc**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-029-2019-00343-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO
DEMANDADOS: MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ
HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO
GERMAN ZAMBRANO SANTOS

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO** y **GERMAN ZAMBRANO SANTOS**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo -contrato de arrendamiento- visible en el expediente digital.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de un título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto del 24/05/2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 25/05/2022.

Los demandados **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO** y **GERMAN ZAMBRANO SANTOS**, se notificaron de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día 25/05/2022, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P. Transcurrido el término de rigor, los ejecutados no propusieron ningún tipo de repulsa contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores **MARLY ANDREA PARRA**

GONZALEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO y GERMAN ZAMBRANO SANTOS.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.*

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO**, y en contra de los demandados **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO y GERMAN ZAMBRANO SANTOS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24/05/2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$2.800.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE DICIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2acb8f6a5039c8102aa5274fc677b201470700062f7ab8d1060b6973b1e8a**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el Juzgado de origen procedió a convertir los títulos judiciales que se encontraban allí por cuenta de este diligenciamiento. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este diligenciamiento. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa se encontró que existe embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar frente al demandado **CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS** por parte del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001400302720190036100**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Cumplido el trámite de conversión de dineros a favor de este expediente, se tiene que en el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le sustituyó, en compañía del demandado **CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS**, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, previa entrega *“(…) de los títulos judiciales existentes en este proceso a favor de la suscrita apoderada de la parte demandante hasta por la suma de \$4.540.000, producto del embargo al demandado CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS”*.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se entreguen a favor del ejecutante los títulos judiciales que obran a favor de este proceso por cuenta de las consignaciones realizadas por la medida cautelar que soportó los bienes del demandado **CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS** hasta en la suma de **(\$4.540.000.00)**, tal y como se estableció en la petición de terminación de esta causa; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar practicada sobre los bienes del ejecutado **CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS** hasta en la suma de **(\$4.540.000.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados a favor de este proceso, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes del demandado **VICENTE BARAJAS PABON**. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO SOTO VANEGAS**, quedan a disposición del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado con la radicación No. **68001400302720190036101** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 3708 del 11/10/2019. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales de rigor, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a convertir está asociado a este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada.

QUINTO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEXTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a78ad6738b4e6b93da4eab7473643b8bed044b52fde569b6e0678d3922ac1**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Doctor:

ANGEL URIEL GELVES PINEDA

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
E. S. D.

Del caso sería proceder a avocar conocimiento de esta causa conforme a lo dispuesto en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara por este operador judicial que habita en mí una causal de impedimento de aquellas consagradas en el artículo 141 del C.G.P.

En efecto, establece el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P que *“Son causales de recusación las siguientes: (...) Existe enemistad grave, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

En este caso, el abogado que representa para estos momentos a la parte demandante **ASECASA S.A.S** es el Dr. **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA**, quien fue mi compañero de trabajo cuando labore para la oficina del Dr. **LUIS AURELIO GÓMEZ GUERRERO**, como abogado de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Además, es mi amigo personal desde hace ya varios años. Por ello, considero, a mi juicio, que me encuentro dentro de la causal de impedimento consagrada en la norma que se cita.

Es de acotar, como lo ha sentado, inclusive, el Consejo de Estado que *“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador*

mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad”¹.

En virtud de lo anterior, se ordenará pasar el expediente al señor **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para que si encuentra la causal de impedimento configurada asuma el conocimiento del litigio, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE este operador judicial impedido para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de manera inmediata al **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para lo de su cargo.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría del Centro de Servicios a dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE DICIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Firmado Por:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea32f59cd6215b32458ac83070290199e687a4cbcb939e35b57215e5f77459**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Finalmente, la Policía Nacional coloca a disposición un vehículo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En atención a la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **MTR-324** a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MONTERÍA – CORDOBA (REPARTO)**. Ello, en razón, que el velocípedo se encuentra inmovilizado en estos momentos en el parqueadero denominado **SUCRE** ubicado en la calle 41 con 1 B de la ciudad de Montería (Córdoba).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones (fase admisión/rechazo) que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado con los insertos del caso *(copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y auto que reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante).*

4. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **MTR-324**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.*

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

5. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CORDOBA-PATRULLA DE VIGILANCIA CUADRANTE UNO**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva y de forma “urgente” se sirvan precisar el nombre completo y el número de la cédula de ciudadanía de la persona a la cual para el día 17/11/2022 se le inmovilizó el vehículo embargado en este proceso que se identifica con la placa **MTR-324**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 222** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE DICIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 12/12/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 14/12/2022.

Se fija en lista No. 222

Bucaramanga, 09 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d67c2d8608041ca42d47eee972663f7e5364f4506f48e1e1b18c03aaf1a260**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>